

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo dos mil veintitrés (2023).

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
RAD. 11001310300320230015300

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **GLORIA AMPARO MEDINA** contra **EJERCITO NACIONAL**. Tramite al que se vinculó a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL DE COMANDO GENERAL LAS FUERZAS MILITARES Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

### 1.ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó que se ordene a la tutelada emitir respuesta de fondo a la petición incoada el 13 de marzo de los corrientes en un plazo máximo de 48 horas.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 13 de marzo del 2023, a través del correo electrónico [administracion@marrugoda.com](mailto:administracion@marrugoda.com) radico ante el accionado, al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) derecho de petición al cual no le asignaron radicado; sin embargo, se presume su recibo ya que el correo nunca reboto, a partir del cual solicitó “*Se me expida formulario CETIL respecto del tiempo allí laborado de marzo 03 de 1994 a marzo 01 de 1996*” (Sic); sin embargo a la fecha de radicación de este accionamiento no le han contestado pese a que feneció el termino previsto para el efecto, menoscabándose la garantía constitucional de petición.

Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**El Coordinador Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional** aportó copia de oficio radicado RS20230425042218 de 25 de abril de 2023 dirigido a Oficial Servicio al Ciudadano Ejercito Nacional ([sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)) por medio del cual remitía a esa dependencia copia de la acción de tutela de la referencia y del derecho de petición porque el Ministerio de Defensa no es el competente para emitir contestación al petitorio de la señora GLORIA AMPARO MEDINA PALACIO.

Igualmente adjuntó copia del oficio Radicado RS202303160276622 del 16 de marzo de 2023, dirigido a la señora GLORIA AMPARO MEDINA PALACIO en respuesta al radicado de entrada # P20230313008531CC40366738 por medio del cual le informó que su petición estaba incompleta a fin de poder expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), es necesario que aporte la siguiente información: “*□ Copia legible de la Cédula de Ciudadanía por ambas caras y en caso de ser posible, Copia de la Libreta Militar y Tarjeta de conducta.*” Lo anterior es un requisito indispensable para expedir la certificación de acuerdo con el Decreto 726 del 2018 y considerando que las mismas se elaboran a partir de una búsqueda manual con base en el acervo documental de las unidades donde prestó el Servicio Militar.” (Sic). Manifestándole entonces que contaba con el término de un (1) mes para subsanar la solicitud so pena de tenerla por desistida, a voces de los establecido en el artículo 176 del Decreto 726 de 2018. Comunicado que se le notificó a la dirección de correo electrónico de la petente [gmedinap738@gmail.com](mailto:gmedinap738@gmail.com) el 25 de abril de los corrientes según constancia anexa.

**El Ejército Nacional por conducto de Oficial Sección Historias Laborales Ejército** defendió que el 14 de diciembre de 2022 dio respuesta mediante oficio No. 2022313002705961 al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, con ocasión de acción de tutela que también elevó la señora GLORIA AMPARO EMDINA PALACIO de idénticos hechos a la que ahora se resuelve radicado 110013334006202200583, a partir de la cual indicó que el 6 de abril recibió PQR725875 de solicitud de expedición de certificación laboral a la que se dio respuesta a partir de los correos [gerencia@parmedcocina.com](mailto:gerencia@parmedcocina.com) y [smarrugoda@marrugoda.com](mailto:smarrugoda@marrugoda.com). Adujo que respecto de PQR 798790 de 16 de septiembre de 2022 se emitió oficio No. 2022318002035451 de 22 de septiembre de 2022 se remitió por competencia al Director General de Sanidad de las Fuerzas Militares y que el 16 de diciembre de 2022 se remitió oficio No. 2022318002035451 por tercera vez al Director General de Sanidad Militar y a la peticionaria por comunicado de 14 de diciembre de 2023.

Con base en ese pronunciamiento a partir de auto del auto del 3 de mayo de los corrientes se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, quien informó que le fue asignada el 28 de noviembre de 2022 en la modalidad de reparto y a través del aplicativo de tutela en línea, una (1) acción de tutela identificada con el radicado No 11001-33- 34-006-2022-00583-00 e instaurada por la señora GLORIA AMPARO MEDINA PALACIO contra el EJERCITO NACIONAL – ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, en dicho curso profirió sentencia el pasado 13 diciembre de 2022 y que fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión ya que la decisión no fue objeto de impugnación.

Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma conforme se documenta en constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“...en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en un término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición...”* (Sic).

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, según se encuentra demostrado la accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional el día 13 de marzo de 2023 a la dirección de correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), canal digital para radicación de peticiones de esa autoridad, por medio de la cual petitionó *“...Se me expida formulario CETIL respecto del tiempo allí laborado de marzo 03 de 1994 a marzo 01 de 1996”* (Sic), en la actualidad dicha autoridad no se encuentra obligada a proferir una respuesta clara, de fondo y congruente.

Véase que si bien es cierto, la actora alegó en demanda constitucional no haber recibido respuesta oportuna y reclamó que se ordenará a la tutelada que procediera en tal sentido; el Ministerio de Defensa Nacional, autoridad ante la que se radicó la petición, demostró a partir de informe rendido bajo la gravedad de juramento que a partir de oficio Radicado RS202303160276622 del 16 de marzo de 2023, dirigido a la señora GLORIA AMPARO MEDINA PALACIO en respuesta al radicado de entrada # P20230313008531CC40366738 le informó que su petición estaba incompleta, y que a efectos de poder expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), es necesario que aporte la siguiente información: *“□ Copia legible de la Cédula de Ciudadanía por ambas caras y en caso de ser posible, Copia de la Libreta Militar y Tarjeta de conducta.”* Lo anterior es un requisito indispensable para expedir la certificación de acuerdo con el Decreto 726 del 2018 y considerando que las mismas se elaboran a partir de una búsqueda manual con base en el acervo documental de las unidades donde prestó el Servicio Militar.” (Sic). Ello a voces de lo normado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Pronunciamiento que se le notificó en debida forma a la petente a si dirección de correo electrónico [gmedinap738@gmail.com](mailto:gmedinap738@gmail.com) el 25 de abril de los corrientes según constancia anexa.

De manera que, pese a que con esa contestación no se resuelve de fondo, de manera clara y congruente la solicitud de la querellante, no es dable advertir que en la actualidad se verifique una afectación al derecho fundamental de petición, pues como quiera que la petición es incompleta y se requiere de la documental requerida acorde con una normatividad legal (Decreto 726 del 2018), la parte actora debe cumplir con la carga de atender dichos exigencias dentro del término de un mes siguiente a la notificación de ese requerimiento so pena de tenerla por desistida, oportunidad que no ha fenecido a la fecha, pues si se le comunicó apenas el pasado 25 de abril de 2023, la promotora tendría hasta el 25 de mayo de los corrientes para ese fin, y en todo caso el Ministerio de Defensa Nacional se le reactivarían los términos para contestar la petición hasta cuando se subsanen las falencias advertidas.

Sumado a lo anterior, ***El Coordinador Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional también*** acreditó ante esta judicatura que, el contenido de la petición es de competencia del Ejército Nacional, y que por esa razón remitió la solicitud a Oficial Servicio al Ciudadano Ejército Nacional ([sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)) el pasado 25 de abril de 2023 (Ver archivo 10 Expediente Digital); por lo que si bien ésta última autoridad también accionada en este trámite, se encuentra obligada a emitir respuesta a la petente, amén del traslado de la solicitud, tampoco se verifica vulneración de su parte en la actualidad, pues el término de 15 días con que cuenta para ese efecto, no ha fenecido, teniendo en cuenta que se empieza a contabilizar desde el día siguiente al que se surtió el traslado correspondiente (desde el 26 de abril de 2023).

Finalmente resulta pertinente indicar que en respuesta allegada por *Ejercito Nacional* ante esta judicatura, defiende que ya dio contestación a la tutelante con ocasión de acción de tutela en su juicio idéntica a la que ahora se resuelve que fue de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo; se tiene que constatada la información previas labores del Despacho y acorde con lo informado por esa judicatura, es dable advertir que no se trata de la misma demanda constitucional, por lo que se descarta temeridad en el actuar de la promotora, pues las peticiones objeto de aquella queja constitucional respecto de las cuales se ofreció contestación, datan 6 de abril de 2022 y 16 de septiembre de la misma anualidad, mientras que ahora, la respuesta que se reclama lo es frente al derecho de petición de 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, se denegará la dispensa constitucional invocado por el accionante, por ausencia de vulneración por parte de las tuteladas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. DENEGAR** el amparo constitucional invocado por **Gloria Amparo Medina** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**3.2. COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

**3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm